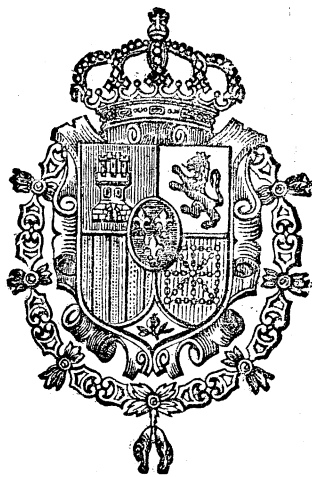


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzario.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos o directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo las dimisiones de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, y nombrando en su lugar á los señores que se expresan.

Ministerio de Estado:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de Carlos III al Teniente General D. Rafael Cerero y Sáenz.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Raimundo Fernández Villaverde y nombrando para reemplazarle á D. Antonio Maura y Montaner.

Otro nombrando Canónigo de la Catedral de Sigüenza al Presbítero D. Dionisio Vilal y Toribio.

Otros de indultos y conmutación de penas.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Director general de la Guardia civil al Teniente General D. Vicente de Martitegui.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el 27 del corriente se proceda á la elección parcial de un Senador por la Real Academia de Medicina.

Otro concediendo franquicia postal á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios que comprende la adjunta relación.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden comunicada nombrando á D. Germán Moneo y Ruiz Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo.

Administración central:

Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Segunda convocatoria para la práctica del primer ejercicio.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por interior retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Auto declarando caducado un recurso.

Administración provincial:

Distrito universitario de Granada.—Clasificación y propuesta de aspirantes á Escuelas superiores de niños anunciadas á concurso de traslado el 19 de Octubre próximo pasado.

Subinspección de la Guardia civil.—18.º tercio.—Variación de fechas para la celebración de las subastas que se expresan.

Delegación de Hacienda de Zaragoza.—Citación y emplazamiento al ex-Agente ejecutivo de la segunda zona de La Almunia D. Vicente Gil Magallón.

Diputación provincial de Barcelona.—Anuncio de subasta de obras de rectificación y mejora del trozo tercero de un camino vecinal comprendido entre los términos municipales de Matadepera y el Collado de las Estanillas.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales.

Tribunal Supremo:

Pliegos 74 y 75 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del corriente año.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado don Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, quedando muy

satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco de los Santos Guzmán y Carballeda, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Vicente Martitegui y Pérez de Santa María, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Eduardo Cobián y Roffignac, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Augusto González Besada, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Antonio García Alix, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Gabino Bugallal y Araujo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Sánchez de Toca, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Arsenio Linares y Pombo, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Capitán de navío de primera clase D. José Ferrándiz y Niño;

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Guillermo J. de Osma y Scull, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sánchez Guerra y Martínez, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Domínguez Paseual, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Teniente General D. Rafael Cerero y Sáenz; De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante por fallecimiento del Sr. Conde de Torreánaz, libre de gastos, con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por promoción de D. Santos Subias, al Presbítero D. Dionisio Vidal y Toribio, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Méritos y servicios de D. Dionisio Vidal y Toribio.

Previo la incorporación de tres años de Latín, cursó y probó en el Seminario de Valladolid, otro de Latín, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

Asimismo cursó y probó en dicho Seminario el quinto y sexto de la expresada Facultad.

En 12 de Abril de 1884 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 1.º de Mayo de dicho año fué nombrado Ecónomo del curato de entrada de Santovenia, cargo que desempeñó hasta el 9 de Diciembre del mismo año, en que fué nombrado Cura encargado de la parroquia de igual categoría de Renedo de Esgueva, siendo nombrado Ecónomo de la misma en 1.º de Septiembre de 1885, distinguiéndose en este curato por sus servicios extraordinarios con motivo de la epidemia cólerica que se padeció en aquél pueblo.

En 30 de Enero de 1887 cesó en el cargo anterior y se le nombró Cura Ecónomo de Rodilana, también de entrada, desempeñando este Curato hasta 1.º de Octubre de 1889 en que pasó á desempeñar la Coadjutoría de Matapozuelos, rigiendo, á la vez, en concepto de Ecónomo, la parroquia de Villalba de Adaja, diócesis de Avila.

En 11 de Febrero de 1890 cesó en los cargos anteriores y fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Juan Bautista de Valladolid y en 24 de Septiembre del mismo año Capellán del Monasterio de la Visitación de Santa María (Salesas), cesando en este último cargo en 1.º de Septiembre de 1896 y en el de Coadjutor en igual día y mes de 1897.

En 23 de Febrero de 1894 fué nombrado Medio Racionero de la S. I. M. de Manila, cargo que renunció por razones especiales.

En 23 de Diciembre de 1897 fué nombrado Capellán de las Religiosas dominicas de Porta-Cœli de Valladolid, cesando en 1.º de Junio de 1899 en que fué nombrado Mayor domo del Seminario de Orihuela.

En 1.º de Julio de 1900 fué admitido en la diócesis de Madrid-Alcalá, adscribiéndose á la parroquia de Santa Bárbara de esta Corte.

En 1.º de Julio de 1902 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Lorenzo de esta Corte, cargo que desempeña actualmente.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Saelices Marín, en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, que por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones le impuso la Audiencia de Toledo:

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Antonio Saelices Marín del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Ruano Jiménez, en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, que por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves le impuso la Audiencia de Madrid:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de delinquir, el perdón de la parte ofendida, y que, si no se hubiese aplicado al reo el art. 90 del Código penal, la pena hubiera resultado inferior:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Miguel Ruano Jiménez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le falta por cumplir.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Micaela Martínez, solicitando indulto ó conmutación por destierro del resto de la pena de siete años y tres días de presidio correccional que la Audiencia de Bilbao impuso á Acacio Julio Gutiérrez Martínez, hijo de la exponente, por siete delitos de hurto:

Considerando que el perjudicado ha recuperado la mayor parte de los efectos sustraídos, y que durante la sustanciación de la causa se demostró la escasa malicia del condenado, puesto que si éste hubiese declarado

que la sustracción la hizo de una vez, hubiera sido menor la penalidad impuesta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Acacio Julio Gutiérrez Martínez de la mitad de la pena de siete años y tres días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Pachón Macías, en solicitud de indulto de la pena de tres años de prisión correccional, impuesta por la Audiencia de Badajoz en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando la buena conducta observada por el reo y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Pachón Macías del resto de la pena de tres años de prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Magín Gassó Parareda, solicitando se le conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y diez días de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por el delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando el mal estado de la salud del reo, la buena conducta que viene observando y que el móvil del delito no revela gran falta de sentido moral:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y diez días de prisión correccional que fué impuesta á Magín Gassó Parareda en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Amorós Marco, en solicitud de que se le conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves, que le queda por cumplir:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado á este reo, en vez de favorecerle, pues la pena hubiera sido menor, de castigarse separadamente ambos delitos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Antonio Amorós Marco de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Bueno Antorán Berges, en solicitud de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre disparo de arma de fuego.

Considerando el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, más de diecinueve años; que el penado ha vivido constantemente en Zaragoza y que lleva cumplida más de la mitad de su condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Juan Bueno Antorán Berges del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Daniel Pérez Marco, en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, pues de haber sido condenado separadamente, la pena impuesta hubiera sido en total dos años y veintitrés días:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en indultar á Daniel Pérez Marco de un año, tres meses y quince días de los tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Romero Fernández, solicitando indulto del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Badajoz por el delito de atentado:

Considerando el tiempo que el penado lleva cumpliendo la condena, que cometió el delito en estado de embriaguez que no le es habitual, la buena conducta que viene observando y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Manuel Romero Fernández del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cristóbal Vicent Jiménez, en solicitud de que se le conmute por extrañamiento ó destierro el resto de la pena que le queda por cumplir de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, por cada uno de tres delitos de falsedad y estafa, á la cual fué condenado por la Audiencia de Valencia:

Considerado las circunstancias que concurren en este corrigiendo, y teniendo en cuenta el estado de su salud y la conveniencia de que no esté sujeto á un régimen penitenciario que puede agravarlo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional que le fué impuesta por cada uno de los tres delitos de falsedad y estafa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente General D. Vicent de Martitegui y Pérez de Santa María.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Real Academia de Medicina:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, 27 de Diciembre de 1903, se procederá á la elección parcial de un Senador por la Real Academia de Medicina.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación, para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el artículo 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Art. 2.º La franquicia postal será extensiva á los derechos de certificado respecto de los impresos que los Bibliotecarios provinciales ó locales remitan á la Biblioteca Nacional, en virtud de lo dispuesto en Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 4 de Diciembre de 1896, quedando incluidos los mencionados impresos entre la correspondencia privilegiada á que se refiere el art. 10 del citado Reglamento.

Art. 3.º Los impresos que se remitan con carácter de certificado á la Biblioteca Nacional se presentarán en las oficinas de Correos acondicionados en la forma prevenida para los impresos en general y acompañados de factura duplicada, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen, por sus títulos ó denominaciones y respectivos números de orden, los impresos remitidos.

Las oficinas de Correos devolverán como resguardo un ejemplar de la factura, sellado con el de fechas y suscrito por el empleado que se haga cargo del envío; guardarán el otro ejemplar con iguales formalidades, como antecedente de la imposición y en equivalencia del asiento en el libro de nacidos, y expedirán los impresos, anotándolos en la hoja de aviso con la indicación *I. N.* (impreso nacional).

Art. 4.º En caso de extravío de estos certificados, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna, sin perjuicio de indagar la causa del extravío ó sustracción, y corregir, en su caso, la falta que lo hubiere motivado.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

Relación de Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes por Real decreto de esta fecha se concede franquicia postal para la expedición de su correspondencia oficial.

Juntas directiva, provinciales y locales del Real Patronato para la represión de la trata de blancas, para la correspondencia que recíprocamente se dirijan.

Jefes de prisión, para dirigirse á la Dirección general de Prisiones, Presidentes de las Juntas provinciales é Inspectores de zona penitenciaria.

Notarios, para remitir á los Jueces de primera instancia los índices de documentos otorgados y comunicaciones que por razón de su oficio hayan de dirigir á sus superiores.

Decanos de Colegios Notariales, para las comunicaciones con las Juntas directivas y con Notarios de sus respectivos Colegios.

Director de la Escuela Superior de Guerra, para con todos los Cuerpos y Autoridades del Ejército.

Comandante Jefe del Cuerpo de Miñones de Vizcaya y Jefe de puesto de dicho Cuerpo en los diferentes puntos de la provincia.

Comisión Liquidadora de la Intendencia militar de Cuba. Comisión Liquidadora de la Subintendencia militar de Puerto Rico.

Comisión Liquidadora de las Subinspecciones de Ultramar. Inspección de la Comisión Liquidadora de los Ejércitos de Ultramar.

Comandantes de Artillería de los Departamentos y Arsenales, para dirigirse al Ministerio de Marina y Autoridades. Observatorio Astronómico de San Fernando.

Interventor del Registro del puerto franco de Ceuta. Dirección general de Sanidad.

Estaciones é Inspecciones sanitarias locales. Alcaldes, para remitir á otros de su clase documentos relativos á quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

Institutos generales y técnicos. Directores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras. Jefes de las Bibliotecas provinciales y locales, para remitir certificados á la Nacional los impresos destinados á ésta.

Directores de Sanidad marítima y Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, para la correspondencia que recíprocamente se dirijan.

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales de la Administración pública.

Madrid 3 de Diciembre de 1903. — Aprobado por S. M. — ANTONIO GARCÍA ALIX.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN COMUNICADA

En el expediente de traslación á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de esa provincia, anunciada por Real orden de 10 de Agosto último:

Vistas las renunciaciones á dicho cargo presentadas por D. Joaquín Cerrailo y Fonte y D. Ricardo Mancho y Alastuey;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se admitan las referidas renunciaciones; y
- 2.º Que se nombre á D. Germán Moneo y Ruiz, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario,

CASA-LAIGLESIA
Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Germán Moneo y Ruiz.

Maestro de primera enseñanza Normal. Por Real orden de 30 de Junio de 1900 fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestros de La Laguna (Canarias).

Por Real orden de 5 de Septiembre de 1901, en virtud de traslación, fué nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Guipúzcoa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento por que se rigen estas oposiciones, este Tribunal ha acordado convocar por segunda vez, para la práctica del primer ejercicio, á los opositores que no se han presentado al primer llamamiento, señalando para la práctica de dicho primer ejercicio el día 7 de Enero de 1904, á las tres y media de la tarde, en la Universidad Central, y advirtiendo que se tendrán por desistidos de la oposición á los que no se presenten.

Madrid 5 de Diciembre de 1903.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Gabino Martínez Alonso.

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los arts. 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Número de orden...	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
3	106.874	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	26 Julio 1883.....	»
	106.875	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.876	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.907	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.908	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.909	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	106.910	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
5	97.042	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Tortosa.....	17 Septiembre 1883.....	»
6	35.135	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	11 Marzo 1884.....	»
	57.460	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.682	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.683	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.684	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.685	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.686	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.687	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.688	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.689	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
7	25.226	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	27 Octubre 1884.....	»
9	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Idem.....	30 Marzo 1885.....	»
10	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de Azpeitia.....	30 Abril 1885.....	»
12	40.613	»	»	»	»	»	»	»	R. O. Dirección general de Impuestos.....	26 Mayo 1885.....	»
	102.625	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.430	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.431	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.432	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	27.433	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.141	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.142	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.143	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	35.144	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.985	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.986	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.987	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	25.988	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
14	25.912	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Audiencia.....	22 Agosto 1885.....	»
16	»	25.309	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Vicente, de Valencia.....	17 Diciembre 1885.....	»
19	15.433	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	11 Febrero 1886.....	»
	15.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.435	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	15.436	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	3.597	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
20	32.674	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	3 Marzo 1886.....	»
31	»	»	12.441	»	»	»	»	»	Juzgado de Burgos.....	12 Febrero 1887.....	»
	»	»	28.661	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
34	»	23.743	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Loja.....	16 Diciembre 1885.....	»
	»	»	36.791	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	12.853	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	15.941	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
36	»	»	»	1.227	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	9 Julio 1887.....	»
38	82.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Este.....	13 Agosto 1887.....	»
39	»	»	»	26.329	»	»	»	»	Juzgado de San Antonio, de Cádiz.....	14 Septiembre 1887.....	»
46	»	»	»	12.251	»	»	»	»	Juzgado del Centro.....	26 Septiembre 1888.....	»
50	»	»	25.536	»	»	»	»	»	Juzgado del Centro.....	10 Enero 1889.....	»
51	87.524	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Logroño.....	30 Enero 1889.....	»
55	44.189	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza.....	27 Abril 1889.....	»
56	100.531	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad, de Barcelona.....	31 Mayo 1889.....	»
	»	26.551	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
57	37.614	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Este.....	21 Agosto 1889.....	»
	»	»	12.990	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
59	33.204	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Plaza de Valladolid.....	4 Marzo 1890.....	»
	»	33.014	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
64	103.194	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Este.....	29 Mayo 1891.....	»
65	45.177	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Sur.....	23 Junio 1891.....	»
	45.178	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	46.654	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	46.655	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	15.503	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	»	»	»	»	20	Idem.....	Idem.....	»
69	50.215	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Este.....	3 Septiembre 1891.....	»
70	59.459	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Oeste.....	8 Octubre 1891.....	»
	59.609	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.433	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.434	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	84.446	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	14.909	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
	»	»	»	15.962	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»
71	»	»	30.785	»	»	»	»	»	Juzgado del Parque, de Barcelona.....	12 Octubre 1891.....	»
73	58.304	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de la Universidad, de Barcelona.....	24 Diciembre 1891.....	»

Número de orden...	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que ha en la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó n Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
75	95.352 95.353 95.354 112.970 112.971 112.972 » 1.321	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	Juzgado del Sur..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	26 Enero 1892..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » »
79	69.989 69.990 69.991	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	Juzgado del Norte..... Idem..... Idem.....	21 Mayo 1892..... Idem..... Idem.....	» » »
81	85.366 104.439	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	Juzgado de Cuenca..... Idem.....	8 Julio 1892..... Idem.....	» »
85	»	»	»	2.860	»	»	»	»	Juzgado de guardia.....	9 Enero 1893.....	»
97	»	»	25.573	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	10 Julio 1894.....	»
101	49.946 49.947 101.080 108.771 108.772 » 14.053 21.414 » » 33.235 » 13.427	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » » »	Juzgado de Buenavista..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	12 Enero 1895..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » » » » » »
102	»	»	»	»	»	»	27.392 27.393 27.394	»	Juzgado de Vigo..... Idem..... Idem.....	28 Enero 1895..... Idem..... Idem.....	» » »
105	»	»	»	»	7.460 7.813	»	»	»	Juzgado del Parque, de Barcelona..... Idem.....	13 Julio 1895..... Idem.....	» »
107	»	508	»	»	»	»	»	»	Juzgado de San Pablo, de Zaragoza.....	17 Septiembre 1895.....	»
109	28.907	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Centro.....	27 Diciembre 1895.....	»
111	24.479 24.470 24.471 24.472 24.473 24.474 24.475 24.476	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	Juzgado de San Vicente, de Valencia..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	2 Julio 1896..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » »
112	»	»	»	»	»	»	34.722 8.419 17.386	»	Juzgado de la Merced, de Málaga..... Idem..... Idem.....	30 Julio 1896..... Idem..... Idem.....	» » »
114	»	»	»	»	»	»	14.115 17.318	»	Juzgado de la Plaza, de Valladolid..... Idem.....	26 Octubre 1896..... Idem.....	» »
115	»	9.584	»	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospital.....	28 Noviembre 1896.....	»
116	»	»	»	4.423	»	»	»	»	Juzgado del Hospital.....	7 Diciembre 1896.....	»
117	»	»	»	»	»	10.926	»	»	Juzgado del Hospital.....	3 Diciembre 1896.....	»
119	33.739 93.116 » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	Juzgado del Ferrol..... Idem..... Idem..... Idem.....	25 Enero 1897..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » »
123	»	»	15.744 535 11.312 » 6.611 » 8.002	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	Juzgado de Buenavista..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	29 Marzo 1897..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » »
124	»	»	34.665 224 2.697 11.971 11.972	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	Juzgado de la Latina..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	7 Mayo 1897..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
127	82.788 » 4.538 » 32.105	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	Juzgado de la Latina..... Idem..... Idem..... Idem.....	18 Junio 1897..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » »
135	»	»	15.248 15.249 30.706	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	Delegación de Hacienda de Madrid..... Idem..... Idem.....	28 Mayo 1898..... Idem..... Idem.....	» » »
136	32.132 32.133 32.134 32.135 59.242 59.243 59.244 » 24.675	» » » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » » » »	» » » » » » » » »	Juzgado del Congreso..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	30 Diciembre 1898..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » » »
138	119.307 » » » 55.843 3.879	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	Juzgado de la Audiencia..... Idem..... Idem..... Idem.....	6 Mayo 1899..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » »
139	»	»	»	18.362	»	»	»	»	Juzgado de la Latina.....	27 Mayo 1899.....	»
143	44.834 44.835 44.836 » 13.007 20.353	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	Juzgado de la Inclusa..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	28 Octubre 1899..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » »
144	»	»	44.500	»	»	»	»	»	Juzgado de Palencia.....	9 Diciembre 1899.....	»
145	144.993 144.994 144.995 144.996 » » 31.376 33.812	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	Juzgado de Pamplona..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	10 Febrero 1900..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » »
147	»	»	8.843 24.883	»	»	»	»	»	Juzgado de Bilbao..... Idem.....	21 Marzo 1900..... Idem.....	» »

Número de orden	SERIES								TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	F	G	H	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical
184	491.250 491.251 » » » »	» » » » » »	» » 96.741 96.742 » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » 41.211 » » 50.840	Juzgado de Pamplona..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	22 Julio 1902..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » »
185	»	»	134.310	»	»	»	»	»	Juzgado del Hospicio.....	22 Julio 1902.....	»
186	»	»	»	15.499 26.427	»	»	»	»	Juzgado de Huércal-Overa..... Idem.....	20 Agosto 1902..... Idem.....	» »
187	426.066 » »	» 83.771 » »	» » » »	» » » »	» » 24.269 »	» » » »	» » » »	» » » 49.427	Juzgado de Cartagena..... Idem..... Idem..... Idem.....	23 Agosto 1902..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » »
188	20.444	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	3 Octubre 1902.....	»
189	183.974 183.975 183.976 183.977 » » » » » » »	» » » » 44.418 » » » » » »	» » » » » 21.088 21.089 » » 8.914 » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » »	Juzgado de Santo Domingo de la Calzada..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	24 Octubre 1902..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » » » » » » » » »
190	152.155 152.156 » » »	» 111.596 » » »	» » 127.069 » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » 22.483	Juzgado de Benavente..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	24 Diciembre 1902..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
191	»	36.826	»	»	»	»	»	»	Juzgado de guardia.....	24 Enero 1903.....	»
192	» » » » »	» » » » »	» » » » »	67.829 67.830	» 36.476	» » 15.555 37.958	» » » » »	» » » » »	Juzgado del Mar, de Valencia..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	7 Febrero 1903..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	» » » » »
194	» »	» »	» »	18.448	» 12.139	» »	» »	» »	Juzgado de la Plaza, de Valladolid..... Idem.....	12 Mayo 1903..... Idem.....	» »
195	571.014	»	»	»	»	»	»	»	Juzgado de Buenavista.....	3 Junio 1903.....	»
196	102.386 102.387 102.388	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	Juzgado de Burgos..... Idem..... Idem.....	18 Junio 1903..... Idem..... Idem.....	» » »

RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

SERIES											
A	B	C	D	E	F	G	H				
9.973	46.256	95.354	131.819	508	2.443	44.500	224	5.084	8.002	3.915	20
15.433	46.269	96.057	133.174	1.321	7.192	49.256	535	6.611	10.926	6.484	51
15.434	46.654	96.058	133.175	3.597	8.412	52.195	1.227	7.460	15.555	6.790	53
15.435	46.655	96.059	133.176	4.538	8.716	52.958	2.697	7.813	37.958	34.722	54
15.436	47.042	97.042	135.644	5.396	8.843	55.904	2.860	8.133	»	37.003	3.879
15.476	47.043	100.049	135.645	9.584	12.441	55.905	4.423	12.139	»	41.211	5.582
15.477	49.946	100.531	135.646	11.835	12.990	55.906	5.825	14.104	»	51.344	5.583
20.444	49.947	101.080	136.900	13.007	14.394	55.907	8.914	16.137	»	54.711	8.419
24.469	50.215	101.639	136.901	13.289	15.248	96.741	8.953	16.138	»	55.843	14.115
»	55.103	102.386	144.993	14.053	15.249	96.742	11.312	24.269	»	»	17.318
24.476	7.460	102.387	144.994	14.909	15.268	126.771	11.971	26.251	»	»	17.386
25.226	8.304	102.388	144.995	21.414	15.503	127.069	11.972	33.812	»	»	21.342
25.912	59.242	102.625	144.996	23.743	15.744	134.350	12.251	36.476	»	»	22.483
28.907	59.243	103.194	149.523	24.263	20.353	»	12.853	»	»	»	26.036
32.132	59.244	104.439	152.155	24.265	21.088	»	13.427	»	»	»	26.037
32.133	59.459	106.874	152.156	25.309	21.089	»	15.499	»	»	»	27.392
32.134	59.609	106.875	175.934	26.551	21.912	»	15.941	»	»	»	27.393
32.135	69.989	106.876	175.935	27.430	24.675	»	15.962	»	»	»	27.394
32.674	69.990	106.907	175.936	27.431	24.883	»	18.362	»	»	»	27.920
33.204	69.991	106.908	175.937	27.432	25.536	»	18.448	»	»	»	32.110
33.218	82.531	106.909	179.448	27.433	25.573	»	18.587	»	»	»	49.427
33.220	82.788	106.910	179.449	27.545	26.706	»	26.706	»	»	»	50.840
33.739	84.433	108.771	183.974	32.634	28.551	»	28.912	»	»	»	»
35.135	84.434	108.772	»	32.893	28.661	»	25.985	»	»	»	»
36.223	84.446	112.970	183.977	33.001	30.706	»	25.986	»	»	»	»
37.614	84.682	112.971	223.288	33.002	30.785	»	25.987	»	»	»	»
38.926	»	112.972	223.289	33.014	32.105	»	25.988	»	»	»	»
39.459	84.689	119.307	426.066	36.292	33.235	»	26.329	»	»	»	»
40.613	85.366	109.969	591.250	36.826	34.665	»	26.427	»	»	»	»
44.189	87.524	»	491.251	37.082	35.141	»	31.376	»	»	»	»
44.834	92.164	109.972	571.014	38.119	35.142	»	67.829	»	»	»	»
44.835	92.165	125.532	»	44.418	35.143	»	»	»	»	»	»
44.836	93.116	129.436	»	49.631	35.144	»	»	»	»	»	»
45.177	95.352	129.437	»	83.771	36.677	»	»	»	»	»	»
45.178	95.353	131.818	»	111.596	36.791	»	»	»	»	»	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los arts. 104, 547 y 560 del Código, y el 56 del Reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El secretario, R. M. Reig.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Aureliano Gil.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo, penden los autos núm. 5.847, promovidos por D. Rafael Rodríguez Velasco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Mayo de 1902, sobre abono del completo

de pensiones por dos cruces rojas del Mérito Militar, en cuyos autos seguidos por todos los trámites que la Ley establece, se ha dictado por dicho Tribunal el auto que, literalmente copiado, dice así:

«Auto.—Resultando: que en providencia notificada al actor en 27 de Octubre del año último, fué requerido para que suministrase papel sellado, sin que lo haya verificado. Y considerando: que atendido el estado del litigio, procede aplicar el precepto del art. 95 de la Ley:—Se declara caducado este recurso y consentida la resolución impugnada, y archívese el

rollo.—Madrid 30 de Octubre de 1903.—Fermín H. Iglesias.—Demetrio Alonso Castrillo.—José González Blanco.—El Marqués de Vivel.—J. María Jimeno de Lerma.—Ldo. Luis María Lorente.»

Y siendo ignorado el domicilio de D. Rafael Rodríguez Velasco, y cumpliendo con lo mandado por este Tribunal en providencia de 26 de Noviembre del corriente año, para que sirva de notificación al demandante, expido la presente cédula en Madrid á 28 de Noviembre de 1903.—El Secretario de la Sala, Ldo. Luis María Lorente.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito universitario de Granada.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas superiores de niños anunciadas á concurso de traslado en la GACETA DE MADRID del día 19 de Octubre de 1903.

NÚMERO de orden	ASPIRANTES	ESCUELAS que desempeñan en propiedad.	Sueldo que disfruta. Pesetas.	Legal que se le reconoce. Pesetas.	TITULO profesional que posee.	TIEMPO DE SERVICIO en el Magisterio.			CIRCUNSTANCIA de preferencia que reúne con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.					ESCUELA para la que se propone.	DOTACIÓN Pesetas	OBSERVACIONES
						Años	Meses	Días	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª			

ESCUELA SUPERIOR DE NIÑOS, DOTADA CON 2.250 PESETAS

» | D. Francisco Ballesteros Márquez | Córdoba..... | 2.250 | 2.250 | Normal..... | 23 | 3 | 9 | » | » | » | » | » | Málaga (Regencia). | 2.250 |

HAN SIDO EXCLUIDOS

» | José Moya Córdoba..... | Por no desempeñar ni haber desempeñado Escuelas dotadas con sueldo igual al de la vacante, cuyo requisito exige el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

» | Domingo Antonio Dobarro Gil | Por ídem íd.

ESCUELA SUPERIOR DE NIÑOS, DOTADA CON 1.900 PESETAS

Queda desierta la Escuela de Antequera, anunciada en este concurso, por falta de aspirantes que la soliciten, debiendo anunciarse al turno correspondiente en el próximo concurso.

ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS, DOTADAS CON 1.650 PESETAS

» | José García López..... | Loja..... | 1.650 | 1.650 | Normal..... | 12 | 9 | 15 | » | » | » | » | » | Almería (A. gra-duada)..... | 1.650 |

HA SIDO EXCLUIDO

» | Basilio Carmona Higuera.... | Por no desempeñar ni haber desempeñado Escuelas de esta categoría, cuyo requisito exige el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

NOTA. Queda sin proveer, por falta de aspirantes, la Auxiliaría de la Escuela graduada de Granada, la que se anunciará al turno correspondiente en el próximo concurso.

ESCUELA SUPERIOR DE NIÑOS, DOTADA CON 1.375 PESETAS

Sólo ha solicitado la Auxiliaría de la Escuela graduada de Jaén, D. Juan Fonseca Méndez, Maestro de la Escuela elemental de Teruel, el que no puede ser admitido á este concurso por no desempeñar ni haber desempeñado Escuelas del grado Superior (art. 41 del Reglamento vigente). Queda, por tanto, sin proveer esta plaza, la que se anunciará al turno correspondiente en la próxima convocatoria.

ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS, DOTADAS CON 1.350 PESETAS

» | Aniceto del Barco y Rodrigo. | (A. graduada) Ba-dajoz..... | 1.375 | 1.350 | Normal..... | 29 | 4 | 22 | » | » | » | » | » | Torreperogil..... | 1.350 |

NOTA. Queda sin proveer la Escuela de Porcuna por falta de aspirantes que la soliciten, la que se anunciará al turno correspondiente en la próxima convocatoria.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento orgánico de primera enseñanza, á fin de que los interesados manifiesten, en el término de diez días, si aceptan las plazas para que han sido propuestos, pasado el cual, empezará á contarse el de veinte días, para que los concursantes que se crean perjudicados formulen las reclamaciones que estimen convenientes.

Granada 1.º de Diciembre de 1903.—P. A., el Vicerrector, Dr. Juan de Dios Vico y Bravo.

P—591

Subinspección de la Guardia civil. 18.º tercio.

La subasta para la contratación de los servicios de provisión de calzado y botas de montar, y tabladillos con banquillos de hierro que han de efectuarse por el 18.º tercio de la Guardia civil, tendrá lugar, en vez de los días 10 y 11 del mes de Febrero de 1904 anunciados, el primero de dichos días, á las doce, la de calzado y botas de montar, y á las dos, la de tabladillos con banquillos de hierro.

Cádiz 4 de Diciembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Jesús López Mijares. 369—S

La subasta para la contratación de los servicios de provisión de vestuario y de sombreros que ha de efectuarse por el 18.º tercio de Guardia civil, tendrá lugar, en vez de los días 8 y 13 del mes de Febrero de 1904 anunciados, el primero de dichos días, á las doce, la de vestuario, y á las dos, la de sombreros.

Cádiz 4 de Diciembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Jesús López Mijares. 37

La subasta para la contratación de los servicios de provisión de utensilio y de carruajes que ha de efectuarse por el 18.º tercio de la Guardia civil, tendrá lugar en vez de los días 11 y 12 del mes de Febrero de 1904 anunciados, el primero de dichos días, á las doce, la de utensilios, y á las dos, la de carruajes.

Cádiz 4 de Diciembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Jesús López Mijares. 371—S

La subasta para la contratación de los servicios de provisión de monturas y baúles que ha de efectuarse por el 18.º tercio de la Guardia civil, tendrá lugar en vez de los días 9 y 10 del mes de Febrero de 1904 anunciados, el primero de dichas días, á las doce, el de las monturas, y á las dos, la de baúles.

Cádiz 4 de Diciembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Jesús López Mijares. 372—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Castos Torrijos Lacruz, Delegado de Hacienda de esta provincia, comisionado por el Excmo. Sr. Director general

del Tesoro público para la instrucción de los expedientes de alcance.

Hago saber por medio del presente, que se cita y emplaza á D. Vicente Gil Magallón, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de La Alhunia, en esta provincia, para que por sí, ó por medio de persona delegada al efecto, se presente en esta oficina, Moreria, núm. 3, en el improrrogable plazo de diez días, para recoger el pliego de cargo que se le formula por virtud de liquidación definitiva practicada en el expediente de alcance, por 6.114,26 pesetas, que se le sigue; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1903.—Carlos Moya. P—596

Diputación provincial de Barcelona.

ANUNCIO

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial, se señala el día 18 de Enero del año próximo, á las dieciséis, para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del trozo tercero, comprendido entre el final del término municipal de Matadepera y el Collado de las Estenallas, del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca y al Puente de Cabrianas, bajo el tipo de ciento veinticinco mil setecientas ochenta y ocho pesetas quince céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada en 12 de Julio de 1902, en esta ciudad y palacio de la Diputación, ante el Excmo Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, los planos, la Memoria y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase undécima, deberán presentarse en el acto de la subasta, mientras esté abierta la licitación, en un pliego cerrado en cuya carpeta deberá escribirse la siguiente indicación: «Proposición para optar á la subasta de las obras de rectificación y mejora del trozo tercero, comprendido entre el final del término municipal de Matadepera y el Collado de las Estenallas,

del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca y al Puente de Cabrianas.»

Dicho pliego deberá contener, además de la proposición y la cédula de vecindad del licitador, el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional determinada en el pliego de condiciones particulares y económicas para tomar parte en la referida subasta.

El licitador no podrá hallarse comprendido en ninguno de los casos señalados por el art. 11 de la citada Instrucción.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, será del 10 por 100 del importe del antedicho presupuesto ó valor total de lo que es objeto del contrato.

Las mentadas obras deberán verificarse dentro del plazo señalado en el expresado pliego de condiciones particulares y económicas, y los pagos tendrán lugar por medio de las certificaciones mensuales que expedirá la Dirección de Obras públicas provinciales, á medida que vayan ejecutándose las de que se trata.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la susodicha Instrucción, sin haberse producido reclamación alguna contra los acuerdos, resolviendo la celebración de la propia subasta y aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas de la misma, publicados en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Barcelona, de 11 y 21 de Enero, 10 y 11 del mismo mes respectivamente; y que en el referido pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros, regulado por el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y de las generales de Obras públicas de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la subasta de que se trata.

1.ª La subasta se celebrará en esta ciudad y palacio de la Diputación, en el día y hora al efecto señalados con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada en 12 de Julio próximo pasado, bajo el tipo de ciento veinticinco mil setecientas ochenta y ocho pesetas quince céntimos, importe del presupuesto de contrata, sujetándose á las proposiciones y mejoras, que deberán hacer por escrito, al modelo que á continuación se publica y á lo prevenido en la propia Instrucción.

2.ª Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente en la Depositaria de la Diputación, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en concepto de fian-

za provisional, la cantidad de seis mil doscientas ochenta y nueve pesetas cuarenta céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo el rematante prestar en su caso la fianza definitiva por el 10 por 100 de dicho importe ó valor total de lo que es objeto del contrato, y presentar la carta de pago que acredite la constitución de dicha fianza definitiva, dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al del acuerdo aprobando el remate y la adjudicación de las obras, de conformidad á la citada Instrucción y pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 7 de Diciembre de 1900, otorgándose la escritura pública en el modo y forma que preceptúa el art. 22 de la propia Instrucción.

3.º El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de las obras provinciales en 30 de Junio último, aprobado por el Cuerpo provincial, proyecto que estará expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación desde el día en que se publiquen estas condiciones hasta aquél en que se celebre la subasta, debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate y terminadas en el plazo de veinticuatro meses.

4.º El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente, en ningún caso, los derechos que nazcan del remate.

5.º El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas obras á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose, en el orden y distribución de los trabajos, á las prevenciones que le haga la aludida Dirección de Obras públicas provinciales.

6.º El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales que expida la mentada Dirección.

7.º Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante, serán los inherentes al contrato celebrado, á tenor de lo establecido en la recordada Instrucción, en estas condiciones, en las facultativas, en las generales de obras públicas y en las otras disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.º Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato, en los casos á que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde cincuenta á quinientas pesetas, y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarcir los perjuicios que irrogue.

9.º El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio, ni la rescisión de contrato, en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 39, 41, 42, 50, 51 y 52 del mencionado pliego de condiciones generales, haciendo los demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10.º El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11.º Será obligación del contratista pagar todos los anuncios relativos á la subasta, los honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que la autoricen, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

12.º Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13.º El Letrado designado por la Diputación para el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la nombrada Instrucción, será D. José Parés y Arboix, y en su defecto don Juan Homs y Homs y D. Jaime Torné y Alesany, Abogados del Ilustre Colegio de esta ciudad.

14.º Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la expresada subasta, la cantidad que correspondiere de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Art. 1.º Las obras de referencia tienen por objeto la rectificación y mejora del expresado trozo tercero del camino y son las siguientes:

Explanación con apertura de cunetas y de caja para el firme.

Obras de fábrica y accesorias.

Afirmado y acopios para la conservación del firme durante el plazo de garantía.

Art. 2.º El ancho del camino será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro y medio metros para el firme y setenta y cinco centímetros para cada uno de los dos paseos. La inclinación de éstos hacia su borde exterior será de cinco centímetros por metro.

Art. 3.º La caja tendrá diez centímetros de profundidad y su forma será la de un trapecio cuyos lados sean normales al plano de los paseos, y al fondo un plano horizontal de cuatro metros y medio de longitud en el sentido transversal del camino.

Art. 4.º La forma de la sección de las cunetas será trapezoidal, su profundidad la de cincuenta centímetros, su anchura en el fondo de cuarenta centímetros y su anchura en la boca variará según la naturaleza del terreno en que hayan de ser abiertas, conforme se detalla en el dibujo de la sección del camino, siendo de noventa, setenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y cincuenta centímetros, respectivamente, según sea el terreno en que hayan de ser abiertas, roca dura, roca floja, tránsito de tierra á roca, tierra dura y tierra floja.

Art. 5.º Los taludes en los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada uno señalan los perfiles transversales del proyecto. Deberá, sin embargo, el contratista atenderse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diferentes clases de terreno que se encuentren.

Art. 6.º (a) La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes deberán acomodarse en un todo á lo que se detalla en los planos, en el mo-

delo correspondiente de la colección oficial, en su caso, y en los estados de cubicación del presupuesto.

(b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deben emplearse son, con arreglo á los planos y presupuesto del mismo: mampostería ordinaria con mortero común, mampostería ordinaria con mezcla hidráulica, fábrica de ladrillo y hormigón hidráulico. El contratista deberá emplear, sin embargo, las demás clases de fábrica que convenga, siempre que así lo ordene, por escrito, el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 7.º (a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de piedra machacada de veintidós centímetros de espesor en el centro y diez centímetros en los bordes de la caja. Estas dimensiones podrán reducirse cuando lo determine la Inspección facultativa, en los trayectos en que la apertura de caja se efectúe en roca ó en terreno muy fuerte, y unas y otras serán las que deberá tener el firme consolidado al verificarse la recepción provisional de las obras.

(b) Encima de la piedra se extenderá recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos, igualar la cara superior del firme y dejar sobre la misma una capa de recebo de tres centímetros de espesor constante.

Art. 8.º Se consideran comprendidas bajo la denominación de obras accesorias las siguientes:

1.º Las que, siendo de carácter secundario ó provisional y no hallándose expresamente determinadas en este proyecto, necesitan construirse para llevar á cabo, con arreglo al mismo, la ejecución de todas las obras fácilmente incluidas y valoradas en dicho proyecto.

2.º Los empedrados, encañados, rastrillos, muretes, zanjales de coronación de taludes, malecones, guardarruedas, postes kilométricos ó indicadores, caminos provisionales absolutamente precisos para no interrumpir, por causa de las obras, el tránsito que tiene lugar en el antiguo camino, de cuya mejora y rectificación se trata, y rampas de acceso ó tajeas sobre cunetas para enlaces del camino rectificado con otros caminos de carácter evidentemente público, laterales y previamente existentes y enlazados con el antiguo en donde se han de ejecutar las obras de este proyecto.

Las cercas de heredades, los mojones divisorios de fincas y todos los pasos ó caminos particulares se consideran como obras motivadas para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación, siendo, por consiguiente, de cuenta y cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial, para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

CAPÍTULO II

Condiciones que deberán satisfacer los materiales respecto á su calidad y mano de obra.

Art. 9.º Los productos de las excavaciones, dentro y fuera de la línea, procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, arena, raíces, troncos y ramaje de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes y pedraplenes.

Art. 10.º (a) La piedra para mampostería de todas clases deberá ser de calidad caliza, arenisca ó granítica, resistente á los esfuerzos á que debe hallarse sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia y proserbiéndose las calidades arcillo-lizales, las margosas y los conglomerados flojos, así como los granitos de fácil descomposición. El volumen mínimo de las piedras para la mampostería ordinaria será de quince decímetros cúbicos, y su forma naturalmente regularizada; dicho volumen se elevará á veinticinco decímetros cúbicos en la mampostería sin mortero.

(b) La mampostería en seco ó sin mortero se ejecutará con mampuestos toscos y naturalmente regularizados, escogiendo para llenar los huecos que éstos dejen entre sí otros mampuestos de las dimensiones y formas necesarias para que, actuando como cuñas, hagan que el relleno sea completo y perfecto el mazonado de la construcción.

(c) Para la mampostería careada se emplearán en los paramentos piedras desbastadas con martillo hasta conseguir que las caras vistas y de junta presenten superficies aproximadamente lisas, ó sea sin ofrecer notables desigualdades.

Art. 11.º (a) Los ladrillos serán de forma paralelepípeda rectangular, de caras perfectamente planas de veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de grueso ó espesor.

(b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcillosa para, y la leña el combustible que debe servir para su cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme, rojo oscuro ó dorado oscuro, duros, de sonido metálico, sin caliches, presentando superficies uniformes y fracturas de grano fino y apretado.

(c) Los ladrillos que se destinan á formar aristones, pretiles ó coronaciones deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Ingeniero comunicará al contratista acerca del particular.

Art. 12.º (a) La piedra para la fabricación de cales deberá proceder de canteras ó yacimientos que la suministren de buena calidad á juicio del Ingeniero.

(b) La fabricación de cal grasa podrá efectuarse en cualquier paraje inmediato á las obras, con tal que sea seco y bien ventilado y con tal de que la cal viva no permanezca almacenada al pie de obra más de veinte días. Su transporte se efectuará en terrenos consistentes y secos que no contengan parte alguna deleznable ó próxima á convertirse en polvo.

(c) La extinción de la cal se verificará en balsas ó albercas de ladrillo ó madera, vertiendo en ellas la cal viva en terrones limpios de huesos ó de cualquier materia extraña y con el conveniente grado de cocción, y después la cantidad de agua estrictamente precisa calculada, de manera que la pasta resultante de la mezcla tenga una consistencia análoga á la que tiene la arcilla destinada á trabajos de alfarería ó á la masa que se emplea para la fabricación del pan. Si por imprevisión hubiese necesidad de añadir agua, se esperará efectuarlo á que la mezcla se haya enfriado por completo.

(d) La cal apagada en estado de pasta fina y consistente se conservará en las balsas ó albercas recubriendo la superficie con una capa de arena de diez á quince centímetros de espesor, que se tendrá cuidado de humedecer periódicamente en tiempo seco.

(e) Para formar cal hidráulica, se mezclarán rápidamente cuatro partes en volumen de cal grasa con una de cemento.

Art. 13.º La arena que se emplee para la confección de las mezclas, deberá ser pura, áspera, crujir entre los dedos, cuarzosa, de grano que no exceda de tres milímetros de grueso para las mamposterías, y que para la sillería puedan pasar los granos por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y seis mallas por centímetro cuadrado de superficie. Deberá zandearse y lavarse cuando la inspección facultativa de las obras lo exija y siempre que se emplee arena de playa.

Art. 14.º Los cementos que se empleen en las obras, debe-

rán proceder de yacimientos considerados como buenos á juicio de la Inspección facultativa, ser puros, perfectamente molidos, untuosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos y entre doce y dieciocho horas los lentos. Deberán conservarse bien envasados en barriles y en paraje seco, cuidando de emplear todo el contenido en cada barril el mismo día en que se haya abierto.

Art. 15.º La madera será del país ó extranjera, pero siempre perfectamente seca, sin albura y sin defectos que puedan alterar sus condiciones de resistencia.

Art. 16.º El hierro forjado será puro, dulce, maleable en frío y en caliente, de fibras limpias y apretadas y susceptible de resistir por tracción á un esfuerzo de treinta kilogramos por milímetro cuadrado sin romperse. El hierro fundido deberá adquirirse en fundiciones acreditadas y ser de la mejor clase que en ellas se fabrique.

Art. 17.º (a) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario, será de tres partes en volumen de arena por dos de cal apagada, pero el Ingeniero inspector podrá alterar dichas proporciones si las calidades respectivas de los componentes lo exigieran.

(b) Para el mortero hidráulico las proporciones tipos serán una parte en volumen de cal grasa en parte y otra de cemento, bien mezcladas rápidamente, añadiendo después tres partes de arena.

(c) Para revestimientos se usará una mezcla hecha en seco de dos partes en volumen de cemento para una de arena fina, echando después el agua necesaria para convertirla en pasta consistente.

(d) La manipulación de los morteros se efectuará á brazo, empleando las batideras llamadas de largo mango y ancha pala, cuyas dos partes formen entre sí un ángulo de treinta y cinco á cuarenta grados sexagesimales. El batido se verificará á cubierto sobre una superficie dura y horizontal y en pequeñas cantidades, para que no se emplee en obra mortero que lleve más de cuatro horas de fabricado.

(e) Para que el mortero se considere bien batido será indispensable que la mezcla no contenga ni una sola pajomilla, ó sea grano sin deshacer, que la pasta sea dúctil y que agarre á la pala ó batidera con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa del mortero.

Art. 18.º (a) La proporción tipo para obtener hormigón ordinario será tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima y dos partes de mortero ordinario, y para el hormigón hidráulico cuatro partes de la misma expresada clase de piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo, empleando pala ó rastrillo de hierro sucesivamente y agitando con fuerza sin añadir agua, hasta que todas las piedras estén cubiertas de mortero. El batido continuará hasta lograr que no se distinga ni un solo fragmento de piedra que deje de hallarse cubierto por completo de mortero.

(b) Cuando el hormigón se emplee para fundaciones ó cimientos, se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas formando capas de treinta centímetros de espesor, dejando banquetas ó escalones y comprimiéndolas suavemente con pisones ó rodillo.

Las superficies exteriores, al cesar el trabajo diario, deberán resguardarse cubriéndolas con tablonos ó esteras.

(c) Al reunirse el trabajo y antes de echar nuevo material se limpiarán las superficies del ya empleado, recortando y sacando las partes secas y los cuerpos extraños.

(d) Cuando el hormigón deba emplearse dentro del agua, se adoptarán todas las precauciones especiales que para la inmersión exija el Ingeniero Inspector.

Art. 19.º La piedra para firme y acopios será caliza, y á falta de ésta se admitirá la arenisca dura y el granito duro y compacto, el morrillo y toda variedad de piedra que, á juicio del Ingeniero, sea suficiente dura y resistente para el uso á que se destina. Se admitirán los cantos rodados calizos de tamaño suficiente para, después de machacados, los fragmentos que resulten tengan cinco centímetros de arista máxima.

Art. 20.º (a) La piedra deberá machacarse fuera de la línea del camino, excepto en aquellos casos en que á juicio del Ingeniero sea absolutamente imposible ó inconveniente el verificarlo, ya por falta de espacio en las canteras, bien por no dejar el material expuesto en el álveo de los ríos y torrentes, ó bien por otras causas especiales.

(b) Las dimensiones de los fragmentos de piedra para el firme serán los correspondientes á una arista máxima de cinco centímetros, no debiendo ser menor de tres la arista mínima del fragmento.

(c) La piedra, después de machacada, deberá hallarse limpia de polvo, tierra y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo á juicio de la Inspección, debiendo zandearse los cantos rodados siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente ó necesario.

Art. 21.º El recebo será de calidad arenosa, gravilla ó detritus de cantera, y siempre que sea posible de la misma clase que la piedra del afirmado. Se empleará con preferencia, como recebo, el detritus del machaqueo de la piedra del afirmado, mezclado en caso necesario con arenas gruesas ó gravillas de buena calidad, de las que se encuentran en los cursos de aguas ó en las graveras inmediatas á la línea, sujetándose en todo caso á lo que disponga el Ingeniero acerca del particular.

Art. 22.º Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de condiciones generales.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras.

Art. 23.º El Facultativo encargado de la comprobación del replanteo de las obras, entregará al contratista un estado de alineaciones, otro de rasantes y otro de obras de fábrica de conformidad con lo que resulte de dicha comprobación. Los demás documentos del proyecto de replanteo se le facilitarán en la oficina de Obras públicas provinciales, para que dentro de la misma los examine, tome datos ó saque las copias que juzgue conveniente.

Art. 24.º El contratista emprenderá simultáneamente la ejecución de las obras de explanación y de fábrica, empezando por el origen del trozo, en la escala necesaria á juicio de la inspección facultativa para dejarlas determinadas con arreglo á condiciones, salvo el refino, por lo menos, cinco meses antes de expirar el plazo señalado para la ejecución de todas las obras.

Las cargas de terraplén sobre las obras de fábrica ó entre aletas ó muros de acompañamientos de las mismas no se efectuarán hasta que le permita el grado de consolidación y asiento de las fábricas que hayan de sufrir aquellas cargas.

Las rasantes, tanto de los desmontes como en los terraplenes, se dejarán, antes de apertura de caja para el firme,

exactamente conformes con el perfil longitudinal de replanteo, no pudiendo el contratista proceder a la referida apertura de caja sin la previa comprobación de alineaciones y rasantes por la Inspección y sin su expreso asentimiento.

Iguales comprobación y asentimiento, respecto a la caja para el afirmado, serán indispensables para que pueda el contratista emprender el relleno de piedra en dicha caja, la cual deberá abrirse en desmonte en los terraplenes y pedraplenes, quedando prohibido en absoluto la viciosa práctica de formar la co-strayendo sobre la coronación de dichos terraplenes los dos paseos con tierras superpuestas a los mismos. La caja formada de este modo no será de abono aun cuando la Administración resolviese aceptarla, cubiéndose en tal caso los terraplenes para valorarlos únicamente hasta la altura del fondo de dicha caja en toda su amplitud de seis metros.

Art. 25. (a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes y en otras obras, se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Ingeniero ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán a disposición de la Administración.

(b) Cuando la naturaleza del terreno en que hayan de ejecutarse los desmontes haga presumir, a juicio de la Inspección, desprendimientos de los escarpes, el contratista efectuará los trabajos de refuerzo ó de saneamiento que el Ingeniero le prescriba.

Art. 23. (a) Antes de empezar los terraplenes, se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándola hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolas después fuera de la explanación.

(b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de treinta á cuarenta centímetros de espesor. Se procurará en los pedraplenes que la piedra se halle mezclada con tierra.

(c) El contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que éstos se hallen perfectamente consolidados a juicio del Ingeniero.

(d) La consolidación de los terraplenes se verificará por medio del tránsito de los peones, carros y caballerías empleados en las obras, pudiendo disponer el Ingeniero el apisonamiento de los mismos cuando lo creyera conveniente. En los terraplenes contiguos a las obras de fábrica y en una extensión longitudinal de cinco metros antes y después de las tajetas y alcantarillas, de diez metros de pontones y de quince de los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras por medio de pisones. La misma operación se efectuará con las tierras contenidas por muros.

Art. 27. (a) Antes de emprender las obras de refino de la explanación, se comprobarán por la Inspección facultativa la longitud y dirección de las alineaciones rectas, la longitud y radio de las curvas, la longitud ó inclinación de las rasantes y los taludes de los desmontes.

(b) El refino de las obras de tierra se hará después de terminado el camino y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no reereciendo, para lo cual habrá de darse a la explanación la anchura y taludes iniciales suficientes a fin de que no haya necesidad de reerecerlos después de construídos.

Art. 28. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes, en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, a lo que establece el artículo veintitres (23) del pliego de condiciones generales y éstas facultativas, cuando resulten aquéllos aprovechables.

Art. 29. El contratista no podrá emplear en la ejecución de los terraplenes tierras excavadas de zanjas de préstamos, cuando de los desmontes inmediatos puedan resultar productos sobrantes que hayan de colocarse en caballeros, siempre que la distancia máxima entre estos productos y los terraplenes no exceda de ochocientos metros.

Art. 30. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán, por lo menos, dos metros de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 31. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 32. (a) El Ingeniero ó subalterno encargado del camino hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó sus dependientes, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos de la obra.

El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización por escrito para sentar la primera hilada de zócalo.

(b) En las obras de importancia y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encuentre el terreno al dar principio á la cimentación.

Art. 33. (a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

(b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles y peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar las precauciones necesarias para evitar toda clase de siniestros, de los cuales será único responsable, sujetándose á lo que en tales casos disponga el Ingeniero, cuando éste lo prescriba previamente por escrito.

(c) Los demás agotamientos debidos á resudación del terreno ó á pequeñas filtraciones que puedan hacerse á brazo por medio de cubos, serán de cuenta exclusivamente del contratista, por hallarse su coste implícitamente comprendido en los precios unitarios referentes á obras de cimentación.

Art. 34. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego, con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les conferan en lo sucesivo por los Reglamentos ó instrucciones del servicio.

Art. 35. (a) Antes del empleo de la piedra, se lavará con agua, tanto para limpiarla como para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar. Los mampuestos se sentarán sobre abundante mortero á golpe de mazo hasta que el material rebose, después de arreglados ó tocados para conseguir que en forma y dimensiones se ajusten á los huecos que deben llenar, á fin de que hecho el asiento resulten las menores partes vacías en número y en magnitud. Los huecos se rellenarán con piedra menuda y ripio, haciendo uso del martillo.

(b) Para ejecutar mampostería en seco sólo se colocarán en la base mampuestos de cara plana y de grandes dimensiones, se procurará la mayor trabazón y solidez en el cuerpo de la obra, empleando ripios á manera de cuñas; cada ochenta centímetros se establecerá una hilada horizontal y se hará de modo que los paramentos formen una superficie plana.

Art. 36. (a) Después de haber mojado con agua los ladrillos se sentarán en baño de mortero, frotándolos con la mezcla y se completará el asiento golpeándolos con el mango de la llana. Se colocarán por hiladas horizontales, comprobadas por medio de hilos tendidos á lo largo del paramento y á juntas encontradas. Los tendeles de mortero no deberán de exceder de un centímetro de espesor ni de cinco milímetros las llagas.

(b) Cuando hayan de formar arcos ó bóvedas, se hará que las juntas resulten perfectamente normales á la superficie del intradós.

(c) Cuando la fábrica de ladrillo haya de combinarse con otra clase de fábrica, se trabarán ó enlazarán ambas por medio de adarajas ó retallos, procurando la mayor uniformidad posible en los asientos, á cuyo efecto se adoptarán las precauciones que correspondan.

Art. 37. Se verificará el refundido en toda clase de fábrica, introduciendo en las juntas después de lavadas y rascadas las rebabas por medio de la llama, mortero hidráulico muy cargado de cemento y de arena fina.

Art. 38. Entre el firme del camino y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor.

Art. 39. No podrá el contratista proceder al descimbriamiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificar el descimbriamiento.

Art. 40. El firme se hallará en el acto de la recepción provisional con la consolidación suficiente á permitir el paso de los carruajes con carga ordinaria, sin que produzcan carriladas, y perfectamente consolidado á los seis meses de verificada dicha recepción; al efecto se, utilizará el tránsito de los carros de las obras y los públicos, revocando las rodadas que produzcan y usando á mano pisonas de fundición; en el caso que el contratista necesite emplear el cilindro, podrá efectuarlo; el rodillo que en dicho caso se emplee será de fundición de sistema Polonceau, ó de otro análogo, admisible á juicio del Ingeniero, y su peso mínimo será de dos toneladas sin carga, y de tres sobrecargado. El riego que sea necesario se hará con cubas que viertan el agua por medio de regadera. La partida correspondiente á consolidación será siempre de abono. En la correspondiente á conservación durante el plazo de garantía se halla incluido el valor del trabajo que ocasionará el complemento de la consolidación del firme.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

Art. 41. (a) Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de una peseta treinta y cinco céntimos el metro cúbico que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos de la excavación, sea á terraplenes, sea á depósitos ó caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación y el coste de la ocupación de los terrenos si lo hubiese.

(b) Se entiende por *tierra franca*, la capa vegetal del terreno, la arena suelta y todas las que se conmueven con la azada; por tierra dura, las gravas sueltas, arcillas comprimidas y demás terrenos que exijan el auxilio del pico; por terreno de tránsito de tierras á roca, las gravas compactas, los terrenos pizarrosos, laminares, flojos y, en general, todos aquéllos en que aparezcan piedras sueltas en la proporción de un cincuenta por ciento de su volumen, sin constituir masas ó bancos de piedra, y en general todas las que puedan desmontarse con el auxilio de palancas ó cuñas, y por roca dura la que se presenta en masas ó bancos que exijan el empleo de explosivos para su renovación.

Art. 42. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen al precio invariable de cuarenta y tres céntimos de peseta por metro cúbico que fija el presupuesto, sean los que quieran las procedencias de la tierra ó piedra en ellos empleados y las distancias á que unas y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el mortero cúbico de terraplén ó pedraplén con arreglo á este proyecto, así también la apertura de las zanjas de préstamos y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionan.

Art. 43. Para los efectos de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad referido el terreno tal como se encuentra donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 44. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la fala, corte y descaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 45. En los precios de la unidad cúbica de las excavaciones y terraplenes ó pedraplenes está incluido el coste de refino de los taludes de las replantaciones de todas clases.

Art. 46. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el referido volumen de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á este proyecto. Los precios señalados para obras de fábrica en el cuadro número uno (1) del presupuesto se refieren al metro cúbico definido de esta manera. Los precios designados en dicho cuadro para el metro cúbico de las diferentes clases de obra de fábrica se aplicarán respectivamente y con arreglo al mismo, según la procedencia del material principal consignado para cada precio en el repetido cuadro.

Art. 47. (a) El firme se abonará por metro lineal de carretera á los precios que para el mismo señala el cuadro número 1 del presupuesto, según sea la procedencia de la piedra, de fuera de la línea ó de los desmontes practicados dentro de ella. Estos precios comprenden, respectivamente: el valor de todas las operaciones necesarias para construir y consolidar el firme con estricta sujeción á las prescripciones correspondientes del presente pliego.

(b) Si la Administración decide modificar los espesores ó la forma de la sección transversal del firme en algunos tramos del camino, los referidos precios del metro lineal variarán también proporcionalmente y en la misma relación en que varíe dicha sección transversal.

Art. 48. Las obras accesorias de abono lo serán únicamente las que se ejecuten por el contratista con arreglo al proyecto ó por orden expresa de la Inspección facultativa, y se hallen comprendidas entre las que se especifican en el segundo grupo de las citadas en el art. 8.º de este pliego de condiciones.

Art. 49. (a) En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente de la que se estima en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate.

(b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobrentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las respectivas unidades de obra.

Art. 50. (a) Las obras concluídas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

(b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuere preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

(c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 51. El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período efectuará el contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 52. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional 92 metros cúbicos de piedra machacada al tamaño de la del firme, resultando dicho volumen de piedra á razón de 20 metros cúbicos por kilómetro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del trozo tercero comprendido entre el final del término municipal de Matadepera y el Collado de las Estenallas, del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca y al Puente de Cabrianas, bien penetrado del presupuesto, de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 20 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Presidente accidental, José Grieria.—El Secretario, José Parés. 368—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

AZPEITIA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Hago saber: Que en los autos promovidos por D. Juan Antonio Belamendía y Aguirre-urreta, como defensor judicial de los menores D. Pedro León, D. Teodoro, D. Domingo, D.ª Susana y D.ª Francisca Uranga y Belamendía, representado por el Procurador D. José Uranga, sobre declaración de ausencia de D. Ramón Uranga y Juez, se acordó, en providencia de veintinueve de Octubre de mil novecientos uno, publicar edictos con intervalo y término de dos meses cada uno, llamando á dicho ausente y haciendo constar no haberse solicitado por la parte recurrente la administración de bienes, y llamar á los que se crean con derecho á aquélla, si no se presentare el ausente; y por providencia del día de ayer se acordó hacer constar haberse personado en dicho expediente la esposa del referido ausente D.ª Magdalena Aspiazua y Arzuaga, que solicita la administración de los bienes del mismo, llamando á las personas que se crean con mejor derecho á la administración, para que comparezcan ante este Juzgado, en el término de dos meses, á justificarlo con los documentos correspondientes, á la vez que por igual término se llama al ausente D. Ramón Uranga y Juez; bajo apercibimiento á éste y á aquéllos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Azpeitia á 28 de Noviembre de 1903.—Ramón Vilariño.—D. S. O., Vicente Pereda. 1227—X

MADRID—INCLUSA

En los autos de mayor cuantía seguidos á instancia de don José María Chacón Gandolfo (con D. Luis Vior, Sr. Marqués de la Vera, D. Francisco Hernández, D. José Amirola, D. José Caballero, Sres. Uriarte y Compañía y D. José Castillo, sobre cancelación de censos, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 18 de Noviembre de 1903.—El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto los presentes autos de demanda civil ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, como demandante D. José María Chacón Gandolfo, mayor de edad, casado, militar y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado don Francisco F. de Henestrosa y representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, y como demandados D. Luis Vior, Sr. Marqués de Vera, D. Francisco Hernández, D. José Amirola, Sres. Uriarte y Compañía, D. José Caballero y D. José Castillo y Garrido, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre que se declare que los siete censos que gravan sobre el cortijo de Chirinos se hallan extinguidos por prescripción y procede, en su consecuencia, la cancelación total de las inscripciones que de los mismos aparecen hechas en el Registro de la propiedad de Alora; y

Fallo: Que declarando, como declaro extinguidos por prescripción los siete censos que gravan la finca denominada cortijo de Chirinos, término de Almogía, partido de Campo de Cámara, y que aparecen constituidos en el Registro de la propiedad de Alora á favor de los demandados D. Luis Vior, Marqués de la Vera, D. Francisco Hernández, D. José Amirola,

Uriarte y Compañía, D. José Caballero y D. José Castillo Garrido, en la forma y por los capitales y réditos que expresa la certificación presentada con la demanda, debo decretar y decreto la cancelación total de las inscripciones que respecto de los referidos siete censos resultan hechas en los libros del mencionado Registro de la propiedad, á cuyo fin y luego que sea firme esta sentencia, se facilite testimonio de ella y de los demás particulares necesarios al demandante D. José María Chacón y Gandolfo. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta Corte, á tenor de lo preceptuado en el art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera (con rubrica).»

Y para su inserción en el *Diario oficial de Avisos*, mediante la rebeldía de los demandados, expido la presente cédula que firmo en Madrid á 2 de Diciembre de 1903.—El Escribano, Angel Angulo. 1221—X

TOLOSA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que suscribe, se ha promovido expediente de administración de bienes del ausente de ignorado paradero D. Juan José Ramos Chinchurreta é Izaguirre, vecino que fué del Concejo de Lazcano, por el Procurador D. José Azurza á nombre de D. Policarpo Arrivillaga y Elisera, obrando éste como representante legal de su esposa D.^{ña} Isabel Ibaseta y Chinchurreta, y en virtud de providencia de 31 de Agosto último se llama al expresado ausente D. Juan José Ramos Chinchurreta é Izaguirre, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquí no se presentan, siendo el que solicita la dicha administración el don Policarpo Arrivillaga como marido de D.^{ña} Isabel Ibaseta y Chinchurreta, sobrina carnal del repetido ausente; previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberá justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Tolosa á 14 de Noviembre de 1903.—Andrés Pérez Nisarre.—P. S. M., Basilio Azcue. 1226—X

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

En virtud de lo ordenado por el Juzgado de primera instancia del partido de esta villa en providencia de 23 del actual á solicitud de D. José Comas, Procurador de Juan Esteve y Bertrán, en méritos de la demanda de juicio de mayor cuantía que ha formulado á fin de que se declare la presunción de muerte sin hijos legítimos, con referencia al año 1885, de Francisco Esteve y Bertrán, hijo de Pablo y Marina, nacido en la parroquia de San Pablo de Ordal del término de Subirats, á 11 de Octubre de 1833, de que salió con dirección á Ultramar en 1855, sin saberse más de él, de la cual se ha conferido traslado, además del Fiscal, á cualquiera persona que se crean con derecho á impugnarla, se emplaza á las mismas para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y autos indicados, personándose en forma, siéndoles entonces entregadas las copias de la demanda y documentos presentados que hay en la Escribanía; con la prevención, si no lo verifican, de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Villafranca del Panadés 28 de Noviembre de 1903.—El Escribano, Leandro Llorens. 1225—X

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Luis Camps Casal, segundo Teniente del batallón de Infantería, 5.^o de Montaña, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de dicho batallón Juan Trenchs Reverté por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Juan Trenchs Reverté, natural de Valls, parroquia de San Antonio, provincia de Tarragona, hijo de Jaime y de Rosa, casado, de veintidós años de edad, de oficio ladrillero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, producción fácil, señas particulares ninguna, y de un metro seiscientos treinta y cinco milímetros de estatura; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jaime I, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado Juan Trenchs Reverté, y en caso de ser habido, lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 26 de Noviembre de 1903.—El Juez instructor, Luis Camps. JG—1029

BILBAO

D. Ramón Mollá y Bernal, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la plaza de Bilbao y de la causa seguida contra el paisano Francisco Altolaguirre y seis más, por los delitos de robo en cuadrilla, coacción y ataques á la propiedad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los paisanos conocidos por El Maño, Paco, Jesús y Enrique, acusados de haber tomado parte en el saqueo de varias tiendas de ultramarinos y de haber causado destrozos en la vía pública el día 28 de Octubre próximo pasado con motivo de los sucesos desarrollados en esta villa, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el Hospital Militar, para que respondan á los cargos que en la citada causa les resultan; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo en el plazo señalado, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Bilbao á 28 de Noviembre de 1903.—Ramón Mollá. JG—1024

BURGOS

D. Andrés Vicente Gallo, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de primera del mismo Blas Campos Laguna por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de primera del regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, Blas Campos Laguna, natural de Monegrillo (Zaragoza), hijo de Ambrosio y de Paula, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba n. ciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro seiscientos ochenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel que ocupa el citado regimiento en esta plaza á mi disposición; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Burgos 27 de Noviembre de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Andrés Vicente. JG—1025

CARTAGENA

D. Emilio Rodríguez Muñoz, primer Teniente del regimiento de Infantería España, núm. 46, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Bienvenido Serrano Ivernón, de este regimiento por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Bienvenido Serrano Ivernón, natural de Archivel, provincia de Murcia, hijo de Francisco y de María, de diecinueve años de edad, de profesión estudiante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Antigones de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y en caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cartagena á 24 de Noviembre de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Rodríguez. JG—1015

CIEZA

D. Francisco Pavía Sanz de Andino, Comandante del regimiento Infantería reserva de Lorca, núm. 104, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado reservista del expresado regimiento Juan Linares Gambín, por faltar á las maniobras militares que tuvieron lugar en el mes de Octubre de 1902, y haber cambiado de residencia sin autorización.

Por el presente edicto se cita á Juan Linares Gambín, soldado en reserva, hijo de Martín y Victoria, natural de Mazarrón, provincia de Murcia, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero y perteneciente al reemplazo del 897, habiéndose residido, según antecedentes, en Orán (Argelia francesa), Portman, término de La Unión (Murcia) y Villajoyosa (Alicante), y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en el Juzgado militar, que tiene su residencia en las oficinas del regimiento reserva de Lorca, núm. 104, ó se presente á la Autoridades locales del punto donde se encuentre, al objeto de notificarle el sobreseimiento de dicho expediente, el cual se ha dignado acordar así el Excmo. Sr. Capitán General de Valencia con fecha 19 de Noviembre último, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cieza á 2 de Diciembre de 1903.—Francisco Pavía.—P. S. M., el Secretario, Francisco Molina. JG—1030

MADRID

D. Antonio Osés y Mozo, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía General de Castilla la Nueva y del expediente instruido en averiguación de la inversión dada á los descuentos hechos en sus pagas al segundo Teniente del cuadro eventual del batallón depósito de Cazadores, núm. 8, D. José Paz Ayllón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Máximo García Ibáñez, que residió en la Costanilla de los Angeles, núm. 9, de esta Corte, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, número 22, piso principal, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la plaza de Madrid á 3 de Diciembre de 1903.—Antonio Osés. JG—1031

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 517.199, expedido por este Establecimiento en 5 de Julio de 1902 á favor de D.^{ña} María del Mudo y González, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de

esta provincia, según determina el art. 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Diciembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 1229—X

Obras públicas.

Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad, por extravío de, la certificación núm. 1.323 del libro M. a., expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. Luis Bahía y Urrutia, importante noventa y seis hectolitros (tres reales fontaneros), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA de 18 de Octubre y 1.^o de Diciembre y *Diario oficial de Avisos* de 19 de Octubre y 1.^o de Diciembre próximos pasados, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. 1230—X

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

No habiéndose depositado con la antelación debida el número de acciones prescrito por los Estatutos y por el Convenio judicial para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores Accionistas, anunciada para el día 13 del actual, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 28 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8.^o y 9.^o del Convenio judicial, para emitir cinco mil Obligaciones de carácter preferente ó de prioridad, cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de sus principales estaciones, que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas Obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida Junta, será necesario que obtengan la aprobación, por lo menos, de las dos terceras partes de los votos de los Accionistas presentes y representados en ella, y que esas dos terceras partes representen como mínimo el tercio de las acciones que existen en circulación.

Tienen derecho á tomar parte en la Junta los señores Accionistas que posean, cuando menos, 25 acciones, y las depositen, para tal efecto, hasta el sexto día anterior al señalado para su celebración, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos, ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 22 de Diciembre actual, inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, primero izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la Estación de dicha ciudad. Barcelona 8 de Diciembre de 1903.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro. 1222—X

No habiéndose depositado con la antelación debida el número de obligaciones prescrito por los Estatutos y por el Convenio judicial, para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores Obligacionistas, anunciada para el día 13 del actual, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 28 del mismo mes, que se celebrará en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal, á las cuatro y media de la tarde, si a esta hora ha terminado la Junta general extraordinaria de señores Accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó, en otro caso, inmediatamente después que esto suceda.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los arts. 22 y 23 de los Estatutos y 8.^o y 9.^o del Convenio judicial, para emitir cinco mil Obligaciones de carácter preferente ó de prioridad, cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de sus principales estaciones, que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas Obligaciones, según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida Junta, será necesario que reúnan á su favor el voto de las dos terceras partes de las Obligaciones de los presentes y representados en ella.

Tienen derecho á tomar parte en la Junta los señores Obligacionistas que posean, cuando menos, veinticinco obligaciones primitivas y las depositen para tal efecto hasta el sexto día, anterior al señalado para su celebración, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de obligaciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 22 de Diciembre inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión central, calle de Sagasta, 5, primero izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la Estación de dicha ciudad. Barcelona 8 de Diciembre de 1903.—P. A. del C. A.—El Secretario general, M. Cenarro. 1223—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Observaciones (Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, etc.), Valores, and Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).

Datos meteorológicos del día 7 de Diciembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 7 de Diciembre de 1903, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 7), Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.), Valores.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 100.000 á 85,75. Londres, á la vista, libra esterlina, 1.500 á 34,10; 1.000 á 34,18; 1.954-16-8 á 34,23 y 2.000 á 34,22.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpesismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

La Purísima Concepción de Nuestra Señora, patrona de España, y Santos Macario y Frenón.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—Reinar después de morir. A las 4 1/2.—(Cuarto de abono á martes.)—Tierra baja.—El doctor y el enfermo. PRINCESA.—A las 8 1/2.—Divorcémonos. A las 4 1/2.—Resurrección. LÍRICO.—A las 8 3/4.—Los madgyares. A las 4 1/2.—La tempestad. LARA.—A las 8 y 1/2.—Los postros de la cena.—Una hora fatal y La buena crianza ó tratado de urbanidad.—Al natural.—Segundo acto. A las 4 1/2.—Ciencias exactas.—Los hugonotes (dos actos).—Golondrina. APOLO.—A las 8 1/2.—El organista.—La revoltosa.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—La tempranica. A las 4 1/2.—Los aparecidos.—La Czarina.—La revoltosa. ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—El puesto de flores.—La fiesta de San Antón.—Venus-Salón.—Tolete. A las 4 1/2.—El puesto de flores.—Venus-Salón.—La marcha de Cádiz. MODERNO.—A las 8 1/2.—La banda de trompetas.—La Camarona.—La inclusera.—La Camarona. A las 4 1/2.—La ducha (dos actos).—La inclusera.—El fondo del baúl.